

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

Juz. 1 - Sec. 1.

21054/2014

O.V.P. c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2014.-

Y VISTOS:

1.) Vienen los autos a este Tribunal a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre el titular del Juzgado del fuero N° 8 y el magistrado a cargo de Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1.-

En fs. 35 fue oído el Sr. Fiscal General actuante ante esta Cámara, quien se expidió en el sentido de que debía seguir entendiendo el Sr. Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 8.-

2.) Señálase liminarmente que, en la especie, la actora entabló esta acción a fin de que la empresa demandada brinde información relativa a los llamados realizados y mensajes de texto enviados desde su teléfono móvil entre los meses de enero de 2013 y enero de 2014 inclusive, los que, según afirmó, habrían sido eliminados. Refirió que esos datos podrían constituir prueba en un futuro juicio.-

El Titular a cargo del Juzgado Comercial N° 8, luego del análisis de las actuaciones, declinó la asignación de competencia, sosteniendo que la cuestión propuesta resultaba de competencia federal *rationae materiae* y que era la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal quien debía conocer en estos obrados, en la medida de que dicho fuero es el que debe intervenir en todas las cuestiones en las que deben analizarse normas

de naturaleza federal como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (fs. 14).-

De otro lado, el Sr. Juez sorteado, a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, entendió que resultaba competente para conocer en la tramitación de este proceso la justicia comercial, en la medida en que el debate en la causa está ceñido, exclusivamente, a una relación contractual entre particulares, sin que se encuentre cuestionado el régimen tarifario vigente (fs. 23/24 y fs. 26).-

Una vez elevados los autos a esta Alzada para resolver la contienda, se requirió a la accionante que explicitara el objeto de la acción en cuyo marco pretende utilizar como prueba la información que persigue a través del presente proceso (fs. 36), manifestando la requerida que será utilizada en un juicio de divorcio (fs. 37).-

3.) En este marco, cabe puntualizar que de acuerdo a lo normado por el CPCC: 6, inc. 4°, las medidas preliminares son de competencia del Juez que deba conocer en el proceso principal.-

Ahora bien, son competentes para conocer en el juicio de divorcio los jueces civiles del último domicilio conyugal anterior a la separación o, en su caso, los del domicilio del cónyuge demandado (conf. arts. 227 CCiv. y 43 decreto-ley 1285/58).-

En este contexto, visto que la actora promovió la presente diligencia preliminar a efectos de obtener información que pretende utilizar como prueba en el juicio de divorcio, conclúyese en que debe atribuirse la competencia para entender en esta causa a los jueces en lo civil con jurisdicción en el último domicilio conyugal o, eventualmente, en el del cónyuge demandado.-

4.) Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE:**

Declarar que resulta competente para conocer en esta acción al juez en lo civil del último domicilio conyugal o, en su caso, del domicilio del cónyuge demandado en el juicio de divorcio.-

Comuníquese lo aquí resuelto al titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, por oficio con copia del presente. Notifíquese al Sr. Fiscal General en su despacho y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado del Fuero N° 8, Secretaría N° 15 a sus efectos, encomendándose a su Titular practicar las notificaciones pertinentes.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 23/12/2014 Firmado por: ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ISABEL MÍGUEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA